

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 25 ptas.  
Seis meses..... 13 »  
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 22'50 ptas.  
Seis meses..... 12 »  
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 131.)

**REALES DECRETOS**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo a D. Román García Novoa, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio a diez de mayo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allende Salazar.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. José López Boullosa, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio a diez de mayo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allende Salazar.

(De la *Gaceta* núm. 131.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 23 de abril del corriente año da nueva forma a la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, creada por Real decreto de 25 de mayo de 1917, reorganizándola bajo nuevas bases. Para llevar a debido efecto lo dispuesto en la soberana disposición primero mencionada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 9 de octubre de 1919, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se considerarán divididas en nueve zonas: Castilla la Nueva, Castellano-Leonesa, Aragón, Vasco-Navarra, Catalano-Balear, Andalucía, Levante, Oeste y Noroeste.

Segundo. Que siendo nueve el número de representantes que hay que elegir para la creación del nuevo organismo, corresponde a cada zona la designación de uno, con sujeción a la regla primera de la Real orden antes mencionada, y de otro como suplente.

Tercero. Que con arreglo a la cuarta de esta disposición, y teniendo en cuenta los intereses por cada Cámara representados, éstas tendrán el número de votos que se señalan en el siguiente estado:

**Primera Zona.—Castilla la Nueva.**

- Madrid (Comercio) ... 2 votos.
- Madrid (Industria) ... 2 idem.
- Toledo ..... 1 idem.
- Ciudad Real ..... 1 idem.
- Cuenca ..... 1 idem.
- Guadalajara. .... 1 idem.
- Talavera de la Reina.. 1 idem.

**Segunda Zona.—Castellano-Leonesa.**

- Santander ..... 8 votos.
- Valladolid ..... 7 idem.
- Palencia ..... 3 idem.
- Burgos ..... 2 idem.
- Logroño ..... 1 idem.
- Avila ..... 2 idem.
- León ..... 2 idem.
- Torrelavega ..... 1 idem.
- Miranda ..... 1 idem.
- Soria ..... 1 idem.
- Segovia ..... 1 idem.
- Arévalo ..... 1 idem.
- Astorga ..... 1 idem.
- Briviesca ..... 1 idem.

**Tercera Zona.—Aragón.**

- Zaragoza ..... 1 voto.
- Huesca ..... 1 idem.
- Teruel ..... 1 idem.

**Cuarta Zona.—Vasco-Navarra.**

- Vizcaya ..... 1 voto.
- Guipúzcoa ..... 1 idem.
- Alava ..... 1 idem.
- Navarra ..... 1 idem.

**Quinta Zona.—Catalano-Balear.**

- Barcelona (Comercio) . 6 votos.
- Barcelona (Industria) . 6 idem.
- Baleares (Palma) .... 1 idem.
- Sabadell ..... 1 idem.
- Manresa ..... 1 idem.
- Tarragona ..... 1 idem.
- Valls ..... 1 idem.
- Lérida ..... 1 idem.
- Gerona ..... 2 idem.
- Menorca ..... 1 idem.
- Tarrasa ..... 1 idem.
- Tortosa ..... 1 idem.
- Tarrega ..... 1 idem.
- R-us ..... 1 idem.
- Sau Ferrú de Guixols . 1 idem.
- Palamós ..... 1 idem.

**Sexta Zona.—Andalucía.**

- Sevilla ..... 8 votos.
- Málaga .. . . . . 8 idem.
- Córdoba ..... 5 idem.
- Linares ..... 2 idem.
- Cádiz ..... 6 idem.
- Granada ..... 4 idem.
- Huelva ..... 3 idem.
- Jerez ..... 3 idem.
- Las Palmas ..... 4 idem.
- Melilla ..... 1 idem.
- Jaén ..... 2 idem.
- Canarias ..... 2 idem.
- Ceuta ..... 2 idem.
- Almería ..... 1 idem.
- Lonja ..... 1 idem.
- Motril ..... 1 idem.
- Morón de la Frontera. 1 idem.
- Ayamonte ..... 1 idem.
- Algeciras ..... 1 idem.
- Andújar ..... 1 idem.
- Ronda ..... 1 idem.
- La Carolina ..... 1 idem.

**Séptima Zona.—Levante.**

- Valencia ..... 5 votos.
- Alicante ..... 4 idem.
- Cartagena ..... 3 idem.
- Albacete ..... 2 idem.
- Castellón ... . . . . 1 idem.
- Murcia ..... 2 idem.

- Aguilas ..... 1 voto.
- Orihuela ..... 1 idem.
- Lorca ..... 1 idem.
- Alcoy ..... 1 idem.

**Octava Zona.—Oeste.**

- Badajoz ..... 5 votos.
- Cáceres ..... 3 idem.
- Salamanca ..... 3 idem.
- Zamora ..... 1 idem.
- Béjar ..... 1 idem.
- Plasencia ..... 1 idem.

**Novena Zona.—Noroeste.**

- Oviedo ..... 9 votos.
- Gijón ..... 8 idem.
- Vigo ..... 4 idem.
- Coruña ..... 3 idem.
- Lugo ..... 2 idem.
- Ferrol ..... 2 idem.
- Avilés ..... 2 idem.
- Oleaso ..... 3 idem.
- PostoVEDRA ..... 2 idem.
- Vilagarcía ..... 2 idem.
- Sarriá ..... 1 idem.
- T ..... 1 idem.
- S ..... 2 idem.
- Ribadeo ..... 1 idem.

Cuarto. Que en obediencia a lo mandado en el artículo 9.º del Real decreto de 23 de abril, las Cámaras que en el plazo de quince días, desde la publicación de esta Real orden, no hiciesen observaciones al estado anterior, se entiende que la prestan su absoluta conformidad; y

Quinto. Que transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, la Dirección, en el de quince días, resolverá las protestas que ante ella se hayan formulado, o publicará en la *Gaceta* una Real orden, si no se hubiera elevado ninguna, para que las Cámaras, dentro de los diez días siguientes, remitan sus sufragios, teniendo en cuenta al remitirlos lo dispuesto en la regla quinta de la Real orden de 9 de octubre de 1919.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1921.—Cierva.—Señor Director general de Comercio e Industria.

(De la *Gaceta* núm. 127.)



## Gobierno Civil.

Al cesar en el mando de esta provincia y cumplir deber de cortés despedida, es obligación ineludible para mí, significar a los Sres. Alcaldes, funcionarios de las Dependencias afectas a este Gobierno, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, mi reconocimiento al celo con que me han secundado en el desempeño del cargo, contribuyendo a mi actuación en forma y medida tan cumplida, cual me complazco en reconocer, como satisfacción debida a su colaboración, y a la también agradecida asistencia de la pública opinión.

Burgos 11 de mayo de 1921.

Román García Novoa.

## Comisión Provincial

### Pensiones a jóvenes artistas y estudiantes.

Hallándose vacantes, una pensión para el estudio de la Pintura y Escultura y otra para el estudio de cualquiera de las carreras Universitarias o especiales reglamentarias por el Estado, otorgadas por la Excelentísima Diputación provincial a jóvenes artistas y estudiantes que sobresalgan extraordinariamente en cualquiera de las manifestaciones del Arte o de la Ciencia y que reúnan las condiciones exigidas en el Reglamento aprobado por la Excelentísima Comisión provincial con fecha 22 de marzo próximo pasado, las cuales se han de proveer a oposición. Se anuncia su provisión para que los jóvenes mayores de 14 años y menos de 23 que aspiren a dicha gracia, puedan presentar sus solicitudes en un plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos de la Corporación.

Las solicitudes, suscritas en papel de la clase octava, se presentarán en la Secretaría de la Diputación, en el plazo marcado, acompañando la cédula personal del solicitante.

A continuación de la instancia, informará el Alcalde del pueblo de su vecindad acerca de los recursos con que cuente él y sus padres y medios de vida que tenga.

Acompañarán también certificación de nacimiento expedida por el Juez municipal.

Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde.

Otra con referencia al amillaramiento de la contribución que satisfaga el interesado y sus padres o negativa en su caso y cuantos documentos estimen conducentes a acreditar los méritos que en los mismos concurren.

Los agraciados disfrutarán la pensión anual de 2.000 pesetas durante tres años, quedando sujetos a todo

cuanto en dicho Reglamento se dispone.

Burgos 9 de mayo de 1921.—El Vicepresidente, Angel de la Fuente.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

### Consumos.—Circular.

Viene observando esta Administración que algunos Ayuntamientos de los que corresponde suprimir en el año actual el impuesto de consumos, han adoptado, unos, los conciertos gremiales y aun la Administración municipal para cubrir bien los cupos y recargos correspondientes, bien las obligaciones municipales, sin estar debidamente autorizados por la Superioridad, y otros, los arbitrios sobre las carnes y bebidas espirituosas solos o en unión del repartimiento para cubrir el déficit de los presupuestos, con solo el acuerdo del Ayuntamiento.

Esta Administración, en su vista, vuelve a llamar la atención nuevamente de las Corporaciones municipales y Juntas de Asociados, recordándoles que para poder continuar recaudando los cupos y recargos, es requisito indispensable, que según ya claramente se les advirtió en circular de 19 de marzo, lo soliciten del Ministerio de Hacienda, acompañando copia certificada del acta de la sesión en que hayan acordado continuar recaudando los cupos de consumos y sus recargos, para que una vez concedido por el Ministerio de Hacienda, si a ello hubiere lugar, puedan adoptar el medio de recaudación.

Del mismo modo aquéllos que habiendo suprimido totalmente el impuesto, hayan adoptado, bien simultáneamente con el repartimiento, o bien por sí solo los arbitrios sobre las carnes y bebidas espirituosas, deberán remitir a la Dirección general de Propiedades e Impuestos para su aprobación la ordenanza por duplicado de cada uno de estos dos arbitrios sobre las carnes y bebidas, juntamente con copia del acta de la sesión en que lo hayan acordado, pues la ordenanza del repartimiento no necesita aprobación superior, y según previenen los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de junio de 1911, sin cuyo requisito no podrán legalmente proceder a la exacción de los arbitrios citados sobre las carnes y bebidas.

No estará tampoco de más advertir nuevamente a los Ayuntamientos que las subastas de arrendamiento del impuesto, están prohibidas por la ley de 12 de junio de 1911, como asimismo el medio indirecto de las subastas de las tabernas y casas de los Ayuntamientos que son modos de cubrir el arrendamiento del impuesto de consumos.

Por último, se les requiere por segunda vez para que remitan con

mayor rapidez la certificación de los acuerdos adoptados en este particular que se les reclamó en circular de 19 de abril último, inserta en el BOLETIN del 23 del mismo.

Burgos 7 de mayo de 1921.—El Administrador, Tomás Sanz.

## SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

### Circular.

Por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos se ha dictado la siguiente circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 12 del corriente ha dirigido a esta Central la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 28 de febrero último eleva V. S. a este Ministerio, manifestando que son varios los pueblos que han acudido a esa Delegación Regia en solicitud de nuevas moratorias para hacer efectivo el reintegro de las cantidades que para la adquisición de semilla de trigo les fueron concedidas y entregadas por conducto de los respectivos Pósitos, en concepto de anticipo reintegrable con cargo al crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas concedido por Real decreto de 11 de agosto de 1918, a un capítulo adicional del presupuesto de este Ministerio y por un plazo máximo de dos años, de acuerdo con la regla 3.ª del artículo 3.º de la Ley de 23 de enero de 1906, y proponiendo a la vez la conveniencia de acceder a estas reclamaciones si quiera sea por equidad, toda vez que con arreglo a lo dispuesto por la Real orden de 15 de octubre de 1918, se concedió a los agricultores que recibieron estos anticipos de manos de los Ingenieros Jefes del Servicio Agronómico, un plazo de reintegro de cinco años, resultando, por tanto, favorecidos con respecto a aquellos que lo hicieron por conducto de los Pósitos respectivos, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Delegación Regia, en su citada comunicación, se ha servido autorizarla para conceder moratorias, para el reintegro de las cantidades entregadas a los Agricultores damnificados por tormentas, con destino a la adquisición de semilla de trigo y en concepto de anticipo reintegrable, a todos aquellos que lo soliciten, por un plazo que no exceda de los cinco años señalados por la Real orden de 31 de agosto de 1918, o sea hasta el mes de septiembre de 1925 y cuyas entregas podrán hacer en tres plazos iguales y en las épocas que sean más convenientes y beneficiosas para ello, y con las demás condiciones y reglas propuestas por ese Centro.»

Fundado en la precedente disposición he resuelto que para la reintegración de los anticipos indicados se observen las normas que a continuación se enumeran:

Primera. Se concede moratoria

hasta el mes de septiembre del año 1923 a todos los deudores que lo soliciten, siempre que a juicio de las Corporaciones Administradoras reúnan los prestatarios las necesarias condiciones de solvencia.

Segunda. El reintegro de los anticipos se realizará en tres plazos iguales, cuyos vencimientos se señalarán para los meses de septiembre de los años 1921 a 1923, siendo potestativa en los deudores la reintegración antes de su vencimiento, de uno o mas plazos.

Tercera. Los Ayuntamientos y Juntas hasta el completo reintegro de los préstamos, asumirán las responsabilidades prescritas por las reglas 2.ª y 3.ª del artículo 3.º de la ley de 23 de enero de 1906, mediante acuerdo tomado por mayoría de votos que se hará constar en acta, debiendo renovar de igual manera en el mes de septiembre de cada año su compromiso y enviar a la sección doble copia certificada del mismo, acompañada de una cuenta justificada que refleje la situación de los anticipos. De no cumplirse los expresados requisitos no se concederá la prórroga ó se considerará caducada.

Cuarta. Las Corporaciones administradoras remitirán a las Secciones en el plazo improrrogable de 30 días, contados a partir de la publicación de la pertinente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente que deben instruir acompañado de certificaciones duplicadas de la parte sustancial del mismo, en las que constarán los acuerdos adoptados y relación nominal de los deudores objeto de la concesión.

Quinta. Aprobado que sea el expediente de moratoria por las Jefaturas, éstas enviarán a la Central una de las certificaciones que se citan en la regla 4.ª, y separadamente de las de los Pósitos, llevarán la cuenta mensual de los anticipos facilitados por el Estado, ingresando sin demora en la cuenta corriente de la Delegación cuantas cantidades se reintegren por tal concepto.

Sexta. Durante los meses de octubre de cada año, las Secciones enviarán a este centro una sucinta Memoria de la situación de los anticipos dimanada de los documentos que hace referencia la regla 3.ª

De su reconocido celo espero el cumplimiento estricto de cuanto se ordena habiéndose de ajustar las peticiones que se hayan realizado con anterioridad a la presente fecha a los trámites prescritos en esta circular. Madrid 29 de abril de 1921.—El Delegado Regio, Federico Loygorri.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones municipales e interesados.

Burgos 6 de mayo de 1921.—El Jefe de la Sección, José Martínez.



## Previdencias judiciales

### AUDIENCIA DE BURGOS

D. Antonio Maria de Mena y San Millán, Secretario de Sala de esta Audiencia,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 21 de abril de 1921, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Logroño, entre D. Julio de Orive y Ontiveros, vecino de Guecho y Farmacéutico, demandante, y los demandados D. José Diestro Vega, Abogado; D. Casáreo Melón Tous, Procurador, y D. Román Marfull Aniceto, empleado, vecinos de Bilbao, en concepto de albaceas y legatarios del finado D. Salustiano de Orive y Oteo; D. José María Figuer y del Valle y en su sustitución don Julián Salanova y Bozalongo, domiciliado en dicha ciudad de Logroño y comerciante, como tutor del menor Salustiano Miguel Sotero de Orive y Oteo, hijo natural reconocido del causante; D.<sup>a</sup> Nicolasa Landaluce y Uruchurtu, domiciliada en la antes dicha ciudad, y cuya profesión no consta, y su marido y representante legal D. Valeriano Echaive Sanmartín, de ignorado domicilio, en concepto aquélla de tutora del indicado hijo natural, nombrado por el testador y como legataria, y el D. Valeriano, además, en representación de su hija menor de edad D.<sup>a</sup> María Echave y Landaluce; D.<sup>a</sup> Julia y D.<sup>a</sup> Macaria de Orive y Oteo y D.<sup>a</sup> Magdalena Nanclores y de Orive y su marido representante legal de la misma D. Félix García Hernández, domiciliados en Bilbao y no expresada su profesión, las tres como legatarias; el Ayuntamiento de Briones y en su representación el Síndico en igual concepto de legatario; el Sr. Gobernador civil del expresado Logroño, por su cargo, y como Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia; D. Maximino García Escudero y D. Ambrosio García Ríos, cuya profesión se desconoce y vecinos de la repetida ciudad de Logroño, también como legatarios; D. Eduardo Larrony y Ruiz, domiciliado en la indicada villa de Bilbao, sin que conste su profesión, como defensor judicial de los menores de edad D.<sup>a</sup> Pilar, D. Julio y D.<sup>a</sup> María de Orive Díaz, hijos del demandante; y el Fiscal de esta Audiencia del Territorio, sobre nulidad de cláusulas de los testamentos de D. Salustiano de Orive y Oteo, pleito pendiente en esta Sala de lo civil, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor D. Julio de Orive y Ontiveros, contra la sentencia pronunciada en el predicho Juz-

gado, representado en esta instancia por el Procurador, D. Enrique de la Fuente, bajo la dirección del Letrado, D. Leandro Gómez de Cadiñanos, no habiendo comparecido ninguno de los demandados y recurridos.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos: Primero, que al actor D. Julio de Orive y Ontiveros, le corresponden por legítima en la herencia de su finado padre D. Salustiano de Orive y Otero, las cuatro quintas partes de dicha herencia. Segundo, que la quinta parte restante de la misma, corresponde al hijo natural reconocido Salustiano Miguel Sotero de Orive y Oteo. Tercero, que el demandante tiene el deber de abonar la expresa quinta parte al citado hijo natural, de entre los bienes de la herencia designados por el Sr. Orive, para éste, en su testamento de 6 de diciembre de 1911, a justa regulación. Cuarto, que D. Julio de Orive es dueño y está en posesión de todos los bienes relictos desde el momento de la muerte de su padre, con la obligación de pagar las deudas de la herencia, y la indicada quinta parte de ella, al nombrado hijo natural, debiendo, en su consecuencia, dejarse a disposición del D. Julio, los aludidos bienes una vez hecho el inventario y avalúo de ellos. Quinto, que es nula e ineficaz la institución de heredero universal, contenida en los testamentos del finado señor Orive, de 6 de diciembre de 1911 y 5 de igual mes de 1912, del repetido hijo natural, en cuanto que excede de aquella quinta parte, y nulas también en igual exceso, las disposiciones de partición de bienes que contiene el primero de los expresados testamentos, a favor del mencionado hijo natural. Sexto, que son nulas la institución de heredero hecha en igual testamento a favor de los hijos del demandante y de su mujer, y las disposiciones de partición de bienes referentes a los mismos. Séptimo, que es inoficioso todo lo ordenado bajo el apígrafe «Legados» en el citado testamento ológrafo de 6 de diciembre de 1911. Octavo, que son nulas todas las disposiciones testamentarias en cuanto imponen condición, gravamen o sustitución de la legítima de las cuatro quintas partes del hijo legítimo don Julio de Orive, y, en su consecuencia, nulas las cláusulas primera a la novena, comprendidas en el predicho testamento ológrafo, bajo los epígrafes «2.<sup>o</sup>, disposiciones A, Institución de herederos». Noveno, que son igualmente nulas todas las disposiciones contenidas en ese mismo testamento, bajo el epígrafe «Albaceas y gestores» y las facultades que el fallecido señor Orive concede a sus albaceas testamentarios, partidores y administradores, salvo la de hacer el inventario y avalúo de la herencia, y Décimo, que es nulo el testamento ológrafo firmado por don Salustiano de Orive, en Barcelona a

15 de abril de 1913, y, en su consecuencia, nulo el nombramiento que en él hace de tutor del hijo natural a favor de Nicolasa Landaluce, y las pensiones que a ésta señala, sin hacer expresa condenación de costas de ambas instancias; en cuanto esté conforme la sentencia apelada con ésta, la confirmamos, y en lo que no la revocamos; notifíquese esta resolución a los apelados, por su no comparecencia en la forma establecida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, excepto el Fiscal de esta Audiencia, que lo será personalmente; y a su tiempo devuélvase los autos originales al Juzgado de que proceden, con certificación de la presente sentencia, para su cumplimiento. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos de Valcárcel. — Antonio Fente. — Adalberto Taboada. — Mariano Cuesta. — Santiago Alvarez.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 9 de mayo de 1921.—Ante mí, Antonio Maria de Mena.

### Burgos.

D. Marciano Irazu Díaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 30 de abril de 1921. El señor D. Jaime de Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente que ante el mismo pende, entre partes, como de mandante D.<sup>a</sup> Elisa Martínez Olmos, mayor de edad, soltera, de profesión su sexo, y vecina de esta capital, representada por el Procurador don Guzmán Pisón, y defendida por el letrado D. José María Plaza, y de la otra como demandado D. Miguel Martínez Elén, vecino de Fuentelcésped, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, siendo también parte el Sr. Abogado del Estado sobre que se declare pobre a la primera para litigar con el segundo en pleito de mayor cuantía sobre pago de pensiones y servicios prestados a éste por aquélla.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, a D.<sup>a</sup> Elisa Martínez Olmos, y con derecho a disfrutar de los beneficios que a los de su clase concede el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en la demanda de mayor cuantía que se propone entablar contra D. Miguel Martínez Elén, sobre pago de pensiones y servicios prestados al mismo por la demandante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de dicha ley procesal. Notifíquese al demandado esta resolución del modo y forma

prevenido en los artículos 282, 283 y 769 de citado cuerpo legal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime del Ojo.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha de que doy fe.—Ante mí, Marciano Irazu.

Corresponde a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde D. Miguel Martínez Elén, por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 7 de mayo de 1921.—Marciano Irazu.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia en cargos, José D. Santamaría.

### Villasur de Herreros.

D. Laureano García López, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio declarativo verbal civil que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Villasur de Herreros a 29 de abril de 1921, el tribunal municipal de esta villa, compuesto de los Sres. D. Laureano Arnáiz Colina, Juez, y D. Martín Arnáiz Urrez y D. Manuel Hernández Urrez, adjuntos, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo verbal civil, seguido entre partes, de la una y como demandante D. Benito Hernando Arnáiz, mayor de edad, casado, industrial, y vecino de esta villa, y de la otra y como demandado D. Pantaleón Santa Cruz, también mayor de edad, vecino que fué del barrio de Alarcía, distrito municipal de Rábanos, hoy de ignorado paradero, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos por unanimidad que debemos declarar y declaramos litigamente rebelde al demandado D. Pantaleón Santa Cruz, y en su consecuencia, condenamos al referido demandado, a que tan pronto como esta sentencia sea firme y merezca ejecución pague al demandante D. Benito Hernando, la cantidad de 217 pesetas e intereses legales que se le reclaman en el precedente juicio, condenándole así bien al pago de costas y gastos que se originen hasta su completa terminación, y se ratifica el embargo preventivo decretado en los bienes del demandado del Sr. Santa Cruz.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por la ausencia y rebeldía del demandado, en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida



en los artículos 282 y 283 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme lo ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la referida ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez, Laureano Arnáiz. —Adjuntos, Martín Arnáiz y Manuel Hernando.

Los particulares insertos son conforme con su original, y a los efectos prevenidos y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Villatur de Herreros a 30 de abril de 1921.—El Secretario, Laureano García.—V.º B.º El Juez, Laureano Arnáiz.

#### Requisitoria.

Sanz Sanz Juan, hijo de Felipe y Filomena, natural de Aldea del Pinar (Burgos), de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, y cuyas señas particulares son: estatura 1'698 metros, y sujeto a expediente por haber faltado a contratación a la Caja de Recluta de Burgos, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor D. José García González, Capitan de Caballería, con destino en el Regimiento de Lanceros de Borbón cuarto de Caballería, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 6 de mayo de 1921.—El Juez instructor, José García González.

## Anuncios Oficiales

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEDANO

D. Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día 27 del actual, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo para la designación de vocales que deberán formar la Junta de este partido, y se recuerda al propio tiempo a los Jueces municipales del mismo la obligación que les impone el art. 30 de indicada ley, de remitir a este Juzgado de instrucción copias certificadas de las listas definitivas de Jurados a que se refiere el artículo 29 de referida ley, durante los quince últimos días del presente mes, bajo la multa de 100 a 200 pesetas.

Sedano 4 de mayo de 1921.—Olimpio Pérez.—El Secretario, Jesús Peña.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLADIEGO

D. Baltasar Antón Tobes, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido, por indisposición del propietario,

Por el presente edicto hago saber: que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado proceder, en el local de este Juzgado, el día 18 de mayo corriente, a las once de la mañana, al sorteo de los seis vocales que, en concepto de contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, bajo la presidencia del señor Juez, han de constituir la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados.

Villadiego 9 de mayo de 1921.—Baltasar Antón.—El Secretario judicial, Máximo A. Linares.

### Alcaldía de Salinillas de Bureba.

D. Miguel Rojas Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Salinillas de Bureba,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de este distrito, en sesión del día 1.º del actual, a fin de evitar en cuanto posible sea los daños que se vienen cometiendo, ha acordado:

1.º Acotar los terrenos comunales del distrito, quedando, por consiguiente prohibido entrar en ellos a pastar ninguna clase de ganados.

2.º Que el ganado lanar, al pasar y atravesar por orillas de sembrados, deberá hacerlo a una distancia cuando menos de tres metros para que de este modo no puedan causar daño.

3.º Que a los infractores de este acuerdo se les imponga la multa de una a quince pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

4.º Que por el Sr. Alcalde se dicten los bandos oportunos para que llegue a general conocimiento.

Salinillas de Bureba 4 de mayo de 1921.—El Alcalde, Miguel Rojas.

### Alcaldía de Hontomin.

Representado legalmente el mozo número, 1 del reemplazo de 1920, por el cupo de esta villa, Francisco García Gómez, hijo de Hilario y de Juana, manifestó en el acto de la revisión del caso 2.º del artículo 89 de la ley de Reclutamiento, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, que continúa la ausencia en ignorado paradero de su hermano Isidro García Gómez, hace más de diez años.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 5.º, artículo 145 del Reglamento para la aplicación de aquella ley.

Hontomin 22 de abril de 1921.—El Alcalde, Rufino Gómez.

### Alcaldía de Tinieblas de la Sierra.

Formado y terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el registro fiscal de edificios y solares de este municipio se halla de manifiesto

al público en la Secretaría del referido Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo tiempo podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que consideren justas y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tinieblas de la Sierra 27 de abril de 1921.—El Alcalde, Bienvenido Bernal.

### Alcaldía de Medina de Pomar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria, y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1922-23, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Medina de Pomar 9 de mayo de 1921.—El Alcalde, José Garrastachu.

### Alcaldía de Arlanzón.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, y los que constituyen el partido, que son Barrios de Colina, Agés, Santovenia, Zalduendo, Galarde, Villatur de Herreros, Villorobe, Urrez, Santa Cruz de Juarros, San Adrián de Juarros y Salguero de Juarros, dotada con el haber anual de 800 pesetas, por la asistencia de familias pobres, transeuntes y casos de oficio.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Farmacia, presentarán sus solicitudes en el plazo de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Arlanzón 29 de abril de 1921.—El Alcalde, Dionisio del Barrio.

### Alcaldía de Arauzo de Miel.

Se halla vacante la plaza de Sacristán-Organista de esta parroquia, dotada con los derechos eventuales, 60 pesetas de la Fábrica de la Iglesia, 50 pesetas que abonará el Ayuntamiento por la administración del reloj público, y tres celemines de trigo cada vecino, cobrados en el mes de septiembre de cada año. Cuenta esta villa con luz eléctrica, buenas y abundantes aguas, leñas y vías de comunicación, siendo susceptible de obtener cada vecino un

benéfico aproximado de 100 pesetas por este concepto en cada año.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes indistintamente a los señores Cura párroco o Alcalde, en el plazo de veinte días, pues transcurridos se procederá a lo que haya lugar.

Arauzo de Miel 30 de abril de 1921.—El Alcalde, Daniel Benito.

## Anuncios particulares

### NITRATO DE SOSA DE CHILE

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El representante de esta Sociedad participa a los agricultores que tienen a la venta nitrato de sosa de Chile, 15/16 % de nitrógeno y 95/96 % de pureza.

El labrador debe mandar analizar donde quiera todas las clases de abonos minerales que vende y pasar la cuenta de los gastos de análisis a mi almacén. Garantizo siempre la riqueza que marcan las etiquetas de los sacos de abono que vendo.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO:

**JULIAN DE CELAYA**

Almacén y exposición permanente de abonos y maquinaria agrícola.

Calle de Valladolid, núm. 3.—BURGOS 5

### Subasta de fincas.

El día 23 del mes actual, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Notaría de esta villa, la subasta extrajudicial de 16 fincas rústicas, sitas en término de Guzmán, hipotecadas por D.º Agapita Espino Gutiérrez, en garantía de un crédito reconocido por su esposo D. Alejandro de las Heras, pudiendo quien lo desee informarse respecto al precio y condiciones en dicha Notaría.

Roa 10 de mayo de 1921.—Notaría de D. Aurelio Rodríguez.

### A los Piores de Cofradías.

Se venden andas, faroles, blandones y arandelas de todas clases a precios sumamente económicos en la Funeraria «La Humanidad», San Juan, 61, teléfono, 272. 3-4

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del tres al cuatro por ciento, según los plazos. 1

### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 2